



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 11 de julio de 2023

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 y 468 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, se librará mandamiento de pago. En consecuencia, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **Banco Davivienda S.A**, contra **María Marcela Abril Hernández** y **Delio Plutarco Duarte Rodríguez** por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto acelerado contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **249562,6676 UVR** que para la fecha de presentación de la demanda equivalen a **\$86.763.131,71**

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado.

3° Por concepto de 8 cuotas de capital vencidas y no pagadas e intereses remuneratorios discriminados así:

	Fecha	Capital en pesos	Capital en UVR	Interés de plazo
1	8/11/2022	\$165.437,52	476,3188	\$739.531,66
2	8/12/2022	\$147.215,00	423,8535	\$738.303,38
3	8/01/2023	\$148.399,66	427,2643	\$737.105,21
4	8/02/2023	\$149.662,12	430,8991	\$735.842,79
5	8/03/2023	\$150.935,31	434,5648	\$734.569,56
6	8/04/2023	\$152.219,33	438,2617	\$733.285,54
7	8/05/2023	\$153.514,27	441,9900	\$731.990,53
8	08/06/2023	\$154.820,24	445,7501	\$730.684,63

4° Por los intereses moratorios a que haya lugar de todas y cada una de las cuotas de capital vencido, a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta cuando se verifique el pago de la misma, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifiquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos **290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo**

dispuesto en el Ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Para efectos del numeral 2 del artículo 468 *ibídem*, se decreta el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto de la acción. Oficiese a la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente.

Reconózcasele personería al abogado **Jeison Caldera Pontón** para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **12 de julio de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **54**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 11 de julio de 2023

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual *“se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D. C.”*; y lo dispuesto en su artículo 8° *“ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades..”*, corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que en el presente asunto las pretensiones no superan el valor de los **\$46.400.000**, este Despacho judicial carece de competencia para asumir el conocimiento del mismo.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia en razón de la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad –reparto–, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inertes se,

Resuelve:

1. Rechazar de plano el anterior proceso por falta de competencia de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.
2. Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **12 de julio de 2023**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **54**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 11 de julio de 2023

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

Deberá aportar la parte solicitante el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **12 de julio de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **54**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 11 de julio de 2023

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 y 468 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve:**

Librar mandamiento ejecutivo de **menor cuantía** a favor de **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA Colombia** en contra de **Jaiber Orlando Ocampo Castro**, por las siguientes sumas de dinero:

1° Por concepto del capital insoluto acelerado contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$112.128.093**

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado.

3° Por la suma de **\$10.844.294** correspondiente a intereses de plazo pactados en el pagaré.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos **290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022**, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería a **Esmeralda Pardo Corredor** para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **12 de julio de 2023**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **54**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 11 de julio de 2023

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar la parte solicitante el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **12 de julio de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **54**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 11 de julio de 2023

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

Debe informar de manera concreta bajo la gravedad del juramento, la ciudad en la que se encuentra ubicado el rodante objeto de garantía mobiliaria. Téngase en cuenta que el domicilio de la deudora corresponde a la ciudad de Barranquilla.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **12 de julio de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **54**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 11 de julio de 2023

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 y 468 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve:**

Librar mandamiento ejecutivo de **menor cuantía** a favor de **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA Colombia** en contra de **Ana Serrano Moreno**, por las siguientes sumas de dinero:

1° Por concepto del capital insoluto acelerado contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$70.624.720,1**

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado.

3° Por la suma de **\$5.632.344,9** correspondiente a intereses de plazo pactados en el pagaré.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos **290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022**, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería a **INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S.- INVERST S.A.S.**, para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **12 de julio de 2023**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **54**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 11 de julio de 2023

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **ITAÚ Colombia S.A.** contra **Syndy Tatiana Salazar Leal**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por la suma de **\$51.584.474** por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.

2° Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el 27 de mayo de 2023 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Súper financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a García Jiménez Abogados S.A.S., para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **12 de julio de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **54**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 11 de julio de 2023

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.**, contra **Nubia Esther Pastrana Beltrán**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por la suma de **\$65.099.966** por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.

2° Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el 31 de marzo de 2022 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Súper financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos **290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022**, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al abogado **Ciro Néstor Cruz Ricaurte**, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **12 de julio de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **54**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 11 de julio de 2023

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, contra **Alexandra Milena Llanos Ruiz**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por la suma de **\$78.497.353** por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.

2° Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el 11 de enero de 2023 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Súper financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos **290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022**, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al abogado José Iván Suarez Escamilla, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **12 de julio de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **54**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 11 de julio de 2023

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición en subsidio de queja interpuesto por el cesionario del Banco Bbva Colombia S.A., contra el auto de fecha 21 de abril de 2023, por medio del cual se resolvió Recurso de reposición en subsidio de apelación formulado por el mismo, en contra del auto adiado 19 de diciembre de 2022.

II. ANTECEDENTES

En providencia 21 de abril de 2023, el Despacho resolvió recurso de reposición formulado por el cesionario del Banco Bbva Colombia S.A. contra el auto de 19 de diciembre de 2022, por medio del cual se negó la solicitud de nulidad propuesta en la audiencia de graduación y calificación de los créditos celebrada el 27 de octubre de 2020.

En memorial del 27 de abril de 2023, la parte formuló recurso de reposición en subsidio de queja en contra del proveído fechado 21 de abril de 2023.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señaló el extremo actor que, el auto objeto de reproche si es apelable conforme al artículo 321 numeral 6 del C.G. del P.

IV. CONSIDERACIONES

Al respecto conviene recordar que la función jurisdiccional ejercida por el Estado a través de los funcionarios facultados por este, -Juez- para resolver por medio de sus decisiones – autos o sentencias-, las controversias planteadas por los particulares, además de generar inconformidad en una o ambas partes, no se encuentra exenta del error o la falla, como actividad humana que es; por ello el ordenamiento procesal previó los recursos o medios de impugnación como instrumentos jurídicos que permiten a los extremos del proceso, controvertir todas aquellas determinaciones que a su juicio son ilegales o afectan sus derechos, para que el funcionario que emitió la misma, o su superior jerárquico, convalide o repruebe la actuación reprochada.

Sobre el particular el Doctrinante Hernán Fabio López Blanco sostiene:

“Los actos del juez, como toda obra humana, son susceptibles de equivocaciones provenientes de errores por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, del estudio de las pruebas, por olvidos del funcionario o incluso por manifiesto dolo. Puede inclusive, suceder que la actuación del juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que un parte, aun las dos, otra parte o un tercero autorizado para concurrir al proceso estimen vulnera sus derechos. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de los instrumentos adecuados para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es {él y no el juez el equivocado.

Esos instrumentos son, precisamente, los medios de impugnación o recursos, que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial cuando consideran que afectan sus derechos y son equivocadas.”¹

Colíjase de lo antes dicho que, por regla general las partes que se sientan afectadas con una determinación judicial, pueden ejercer los medios de impugnación consagrados en la legislación, a fin que sus inquietudes sean resueltas.

Así las cosas, establece el artículo 318 del Código de General del Proceso:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”

Visto como se tiene, la providencia recurrida es susceptible del recurso de reposición, y el cesionario del Banco Bbva Colombia S.A. formuló en término el medio de impugnación a su alcance, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

En el presente asunto mediante providencia del 19 de diciembre de 2022 negó la solicitud de nulidad propuesta por el extremo demandante; dicha providencia fue objeto de reposición y en subsidio apelación, mediante memorial presentado en tiempo, el 16 de enero de la presente anualidad, el mecanismo de impugnación fue resuelto en auto del 21 de abril de 2023, negando la revocatoria, así como la concesión el recurso de apelación, por ser este asunto de única instancia.

¹ López Blanco Hernán Fabio, Código General del proceso, Parte General, Pg. 767-768, Dupre Editores Ltda. Bogotá Colombia.

Así las cosas, el auto que niega el trámite de una nulidad y el que la resuelva son apelables, si el proceso es de primera instancia, sin embargo, el presente asunto es de única instancia, razón suficiente para no conceder el recurso de apelación propuesto.

Ahora bien, el recurso de queja tiene por objeto que cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja ante el superior para que lo conceda si fuere procedente. En ese sentido, dado que, en providencia del 21 de abril de 2023, se negó la apelación contra la decisión adoptada el 19 de diciembre de 2022, esta judicatura, lo concede y para ello ordena, que por secretaría se realice la reproducción de las piezas procesales necesarias.

Por lo anteriormente expuesto se

V. RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 21 de abril de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de queja propuesto por el cesionario del Banco Bbva Colombia S.A.

TERCERO: Por secretaria remita el presente asunto a la oficina de reparto para su trámite.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ, D.C.

Hoy **12 de julio de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **54**.

Nathalia Fernanda Bernal

Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 11 de julio de 2023

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto contra el auto del 28 de julio de 2022.

II. ANTECEDENTES

En auto del 28 de julio de 2022, esta judicatura terminó el presente asunto por desistimiento tácito, como quiera que la carga impuesta en providencias del 18 de abril de 2022 no fue cumplida por el extremo activo.

Al respecto, el demandante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señaló el recurrente que, no era del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito como quiera que, el 26 de mayo de 2022, radicó un memorial al correo electrónico del despacho acreditó el pago ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para materializar la medida cautelar decretada. Por ello, solicita se revoque la decisión y se proceda a continuar el trámite.

IV. CONSIDERACIONES

A fin de resolver el recurso formulado por el extremo demandante, es menester precisar la finalidad jurídica de los medios de impugnación consagrados en la legislación procesal civil.

Al respecto conviene recordar que la función jurisdiccional ejercida por el Estado a través de los funcionarios facultados por este, -Juez- para resolver por medio de sus decisiones – autos- sentencias-, las controversias planteadas por los particulares, además de generar inconformidad en una o ambas partes, no se encuentra exenta del error o la falla, como actividad humana que es; por ello el ordenamiento procesal previó los recursos o medios de impugnación como instrumentos jurídicos que permiten a los extremos del proceso, controvertir todas aquellas determinaciones que a su juicio son ilegales o afectan sus derechos, para que el funcionario que emitió

la misma, o su superior jerárquico, convalide o repruebe la actuación reprochada.

Sobre el particular el Doctrinante Hernán Fabio López Blanco sostiene:

“Los actos del juez, como toda obra humana, son susceptibles de equivocaciones provenientes de errores por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, del estudio de las pruebas, por olvidos del funcionario o incluso por manifiesto dolo. Puede inclusive, suceder que la actuación del juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que una parte, aun las dos, otra parte o un tercero autorizado para concurrir al proceso estimen vulnera sus derechos. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de los instrumentos adecuados para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado.

Esos instrumentos son, precisamente, los medios de impugnación o recursos, que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial cuando consideran que afectan sus derechos y son equivocadas.”¹

Colijase de lo antes dicho que, por regla general las partes que se sientan afectadas con una determinación judicial pueden ejercer los medios de impugnación consagrados en la legislación, a fin de que sus inquietudes sean resueltas o el funcionario judicial, subsane algún yerro en el que haya podido incurrir.

Ahora bien, lo primero que se hace necesario advertir es que quien promueve un proceso debe realizar todas las gestiones tendientes a realizar el fin último de la demanda, pues de no hacerlo se estarían truncando los principios de celeridad y actividad procesal, al respecto, establece el tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez que:

“Dado que el régimen procesal está edificado sobre la idea de que el justiciable que promueve un proceso o una actuación dentro de éste mantiene el interés de llevarlo hasta conseguir el pronunciamiento de fondo que resuelva la cuestión concreta que ha planteado, no puede tolerar que la parte a la que corresponda realizar una actividad indispensable para que avance la actuación que haya instaurado se abstenga de realizarla, ni que el trámite se estanque indefinidamente ante la indiferencia de quienes se supone están interesados en la definición del litigio subyacente. En este orden de ideas, la conducta omisiva o renuente de la parte

presumiblemente interesada es interpretada por la ley como el deseo de retractarse del planteamiento formulado, esto es, como desistimiento tácito (CGP, art. 317)”¹.

Es por lo anterior, que el legislador consagró la figura del desistimiento tácito como mecanismo para dinamizar el proceso y evitar su estancamiento. De allí que conforme al artículo 317 el juez para continuar con el trámite de la demanda puede requerir a la parte en quien recaiga determinada carga procesal a fin de que la cumpla dentro de un término máximo de 30 días, so pena de tener por desistida la acción.

Sin embargo, lo cierto es que el 7 de marzo de 2022, el demandante remitió un memorial acreditando el pago ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para materializar la medida cautelar decretada, el cual se agregó de manera equivocada a otro expediente con la misma numeración por parte de la secretaría del despacho, razón por la cual, surge evidente, que no era óbice la terminación del presente asunto por encontrarse en trámite la inscripción de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40283089, por lo tanto, se revocará dicha providencia y se continuará con el trámite.

En ese sentido, en virtud al literal C del numeral 1 de la norma en mención efectivamente no podía darse aplicación al artículo 317 del C.G. del P., toda vez que estaba en trámite o pendiente la consumación de una medida cautelar.

Por lo anteriormente expuesto se

V. RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto proferido el 28 de julio de 2022 por medio del cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, conforme lo dicho en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En cuanto al subsidiario de apelación el mismo no se concede por sustracción de materia.

Notifiquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

¹ Miguel Enrique Rojas Gómez. Lecciones de Derecho Procesal. Tomo II. Procedimiento Civil. Editorial ESAJU. Quinta Edición. 2013. Página 427.

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **12 de julio de 2023**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **54**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 11 de julio de 2023

Como quiera que a la apoderada de a parte demandada, solidó el aplazamiento de la audiencia y aportó prueba sumaria que la excusa de la imposibilidad de comparecer a la audiencia programada para el 11 de julio de los corrientes, el despacho con fundamento en el numeral 3 del artículo 372 acepta la misma y fija nueva fecha para el día 16 de agosto de 2023 a la hora de las 10:00am.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **12 de julio de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **54**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 11 de julio de 2023

I. Objeto de decisión

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto en contra del auto adiado 22 de marzo de 2023, por medio del cual se requirió conforme al artículo 317 del C.G. del P.

II. Antecedentes

En providencia 22 de marzo de 2023, el Despacho requirió a la parte demandante con fundamento en el artículo 317 del C.G. del P., al no tener en cuenta el trámite de notificación surtido conforme al artículo 291 ibidem, porque la certificación allegada por la empresa 472 no indica que la persona sí reside o labora en esa dirección.

En memorial del 28 de marzo de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del proveído fechado 22 de marzo de 2023, por medio del cual se requirió por el término de treinta (30) días para que, realizará las notificaciones.

III. Fundamentos del Recurso

Señaló la recurrente que, dentro del trámite de notificaciones, adosó las evidencias donde consta que la persona a notificar recibió a conformidad las documentales y la misma no fue devuelta por parte de la empresa de mensajería, por lo tanto, el requerimiento hecho por el Despacho en providencia del 25 de noviembre 2022, no es aplicable al caso en concreto, por lo que solicita tener por notificada a la demanda Emma Isabel Álzate Monsalve y dar continuidad procesal.

IV. Consideraciones

A fin de resolver el recurso formulado por el extremo demandante, es menester precisar la finalidad jurídica de los medios de impugnación consagrados en la legislación procesal civil.

Al respecto conviene recordar que la función jurisdiccional ejercida por el Estado a través de los funcionarios facultados por este, -Juez- para resolver por medio de sus decisiones – autos- sentencias-, las controversias planteadas por los particulares, además de generar inconformidad en una o ambas partes, no se encuentra exenta del error o la falla, como actividad

humana que es; por ello el ordenamiento procesal previó los recursos o medios de impugnación como instrumentos jurídicos que permiten a los extremos del proceso, controvertir todas aquellas determinaciones que a su juicio son ilegales o afectan sus derechos, para que el funcionario que emitió la misma, o su superior jerárquico, convalide o repruebe la actuación reprochada.

Sobre el particular el Doctrinante Hernán Fabio López Blanco sostiene:

“Los actos del juez, como toda obra humana, son susceptibles de equivocaciones provenientes de errores por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, del estudio de las pruebas, por olvidos del funcionario o incluso por manifiesto dolo. Puede inclusive, suceder que la actuación del juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que una parte, aun las dos, otra parte o un tercero autorizado para concurrir al proceso estimen vulnera sus derechos. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de los instrumentos adecuados para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado.

Esos instrumentos son, precisamente, los medios de impugnación o recursos, que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial cuando consideran que afectan sus derechos y son equivocadas.”¹

Colijase de lo antes dicho que, por regla general las partes que se sientan afectadas con una determinación judicial pueden ejercer los medios de impugnación consagrados en la legislación, a fin de que sus inquietudes sean resueltas o el funcionario judicial, subsane algún yerro en el que haya podido incurrir.

Ahora bien, lo primero que se hace necesario advertir es que quien promueve un proceso debe realizar todas las gestiones tendientes a realizar el fin último de la demanda, pues de no hacerlo se estarían truncando los principios de celeridad y actividad procesal, al respecto, establece el tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez que:

“Dado que el régimen procesal está edificado sobre la idea de que el justiciable que promueve un proceso o una actuación dentro de éste mantiene el interés de llevarlo hasta conseguir el pronunciamiento de fondo que resuelva la cuestión concreta que ha planteado, no puede tolerar que la parte a la que corresponda realizar una actividad indispensable para

que avance la actuación que haya instaurado se abstenga de realizarla, ni que el trámite se estanque indefinidamente ante la indiferencia de quienes se supone están interesados en la definición del litigio subyacente. En este orden de ideas, la conducta omisiva o renuente de la parte presumiblemente interesada es interpretada por la ley como el deseo de retractarse del planteamiento formulado, esto es, como desistimiento tácito (CGP, art. 317)”¹.

Es por lo anterior, que el legislador consagró la figura del desistimiento tácito como mecanismo para dinamizar el proceso y evitar su estancamiento. **De allí que conforme al artículo 317 el juez para continuar con el trámite de la demanda puede requerir a la parte en quien recaiga determinada carga procesal a fin de que la cumpla dentro de un término máximo de 30 días, so pena de tener por desistida la acción.**

Así pues, con fundamento en el citado precepto normativo, el Despacho mediante proveído de fecha 22 de marzo de 2023, requirió a la parte demandante para que agotara la notificación del demandado en debida forma, pues el trámite aportado con anterioridad se encontraba incorrecto dado que la empresa 472 no hizo constar que la persona sí reside o labora en esa dirección, conforme lo exige el artículo 291 del C.G. del P.

Ahora bien, dentro del término de requerimiento, el accionante allega un trámite de notificación surtido a través de correo electrónico, el cual tampoco puede tenerse en cuenta como quiera que en la demanda no se indicó correo electrónico alguno, como tampoco en el trámite surtido se informó del conocimiento de este y de donde se obtuvo. (Artículo 8 Ley 2213 de 2022)

Atendiendo la finalidad de las normas procesales, el Despacho requiere nuevamente al demandante para que realice el trámite de notificación el cual es indispensable para continuar con el trámite del proceso.

En consecuencia, el Despacho no repondrá el auto de fecha 22 de marzo de 2023, mediante el cual se requirió al extremo demandante.

Finalmente, no se concede el recurso de apelación como quiera que, no está enlistado en el artículo 321 y s.s. del C.G. del P. ni existe norma especial que así lo regule.

Por lo anteriormente expuesto se

V. Resuelve

¹ Miguel Enrique Rojas Gómez. Lecciones de Derecho Procesal. Tomo II. Procedimiento Civil. Editorial ESAJU. Quinta Edición. 2013. Página 427.

Primero: No Reponer el auto proferido el 22 de marzo de 2023 por medio del cual se requiere conforme al artículo 317 del C.G. del P., conforme lo dicho en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Por secretaría contabilice los términos con los que cuenta la demandante para acreditar lo requerido en auto del 22 de marzo de 2023.

Tercero: Negar el recurso de apelación conforme a lo dicho en esta providencia.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **12 de julio de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **54**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 11 de julio de 2023

I. Objeto de decisión

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición interpuesto por la liquidadora designada, en contra del auto adiado de 27 de marzo de la anualidad, en el cual se fijaron honorarios provisionales.

II. Antecedentes

En auto del 27 de marzo de 2023, se fijó la suma de \$42.676 como honorarios provisionales al liquidador designado, como quiera que, el deudor insolvente no informó ser propietario de bienes y solamente declaró percibir ingresos mensuales por \$2.845.090. Además de poner de presente a la liquidadora que las normas de la Ley 1116 de 2006 no son aplicables a este tipo de asuntos y que, los honorarios provisionales se fijan conforme lo dispone el artículo 37 del Acuerdo No. 1518 de 2002, modificado por el artículo 5° del Acuerdo 1852 de 2003, emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

II. Fundamentos del recurso

Señaló la recurrente que, que no se aplicó de manera correcta el Acuerdo citado, por cuanto la suma que fijo los honorarios provisionales no representa un salario mínimo legal vigente por cuanto el proceso puede durar hasta más de dos años y del que no se limita a una actuación, sino que debe actuar de manera transversal al proceso.

IV. Procedencia del recurso.

Establece el artículo 318 del Código de General del Proceso que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoquen o reformen. Es por ello que, la primera labor del Juez es determinar si la providencia discutida es susceptible de ser atacada vía reposición. Por lo tanto, es preciso que se verifique si en dicho artículo o en otra disposición especial del mismo compendio normativo o en ordenamiento diferente, aquella goza de este beneficio.

V. Consideraciones

A fin de resolver el recurso formulado por el extremo demandante, es menester precisar la finalidad jurídica de los medios de impugnación consagrados en la legislación procesal civil.

Al respecto conviene recordar que la función jurisdiccional ejercida por el Estado a través de los funcionarios facultados por este, -Juez- para resolver por medio de sus decisiones – autos- sentencias-, las controversias planteadas por los particulares, además de generar inconformidad en una o ambas partes, no se encuentra exenta del error o la falla, como actividad humana que es; por ello el ordenamiento procesal previó los recursos o medios de impugnación como instrumentos jurídicos que permiten a los extremos del proceso, controvertir todas aquellas determinaciones que a su juicio son ilegales o afectan sus derechos, para que el funcionario que emitió la misma, o su superior jerárquico, convalide o repruebe la actuación reprochada.

Sobre el particular el Doctrinante Hernán Fabio López Blanco sostiene:

“Los actos del juez, como toda obra humana, son susceptibles de equivocaciones provenientes de errores por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, del estudio de las pruebas, por olvidos del funcionario o incluso por manifiesto dolo. Puede inclusive, suceder que la actuación del juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que una parte, aun las dos, otra parte o un tercero autorizado para concurrir al proceso estimen vulnera sus derechos. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de los instrumentos adecuados para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado.

Esos instrumentos son, precisamente, los medios de impugnación o recursos, que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial cuando consideran que afectan sus derechos y son equivocadas.”¹

Colijase de lo antes dicho que, por regla general las partes que se sientan afectadas con una determinación judicial pueden ejercer los medios de impugnación consagrados en la legislación, a fin de que sus inquietudes sean resueltas o el funcionario judicial, subsane algún yerro en el que haya podido incurrir.

Ahora bien, en primer lugar, esta judicatura debe traer a colación que el numeral primero del artículo 564 del C.G. del P. ordena que, en el auto de apertura se debe disponer el nombramiento del liquidador y la fijación de sus honorarios provisionales que deben pagársele a efecto que cumpla sus funciones tales como, notificar por aviso a los acreedores incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente; publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso; actualizar el inventario valorado de bienes del deudor y las demás que le otorga la Ley. Quiere decir lo anterior, que esos dineros que se deben sufragar de manera provisional tienen la intención de permitirle al Liquidador desarrollar las funciones propias de su cargo.

Así mismo, el artículo 363 ibidem indica que:

ARTÍCULO 363. HONORARIOS DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA Y SU COBRO EJECUTIVO. *El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, **señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia,** cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas. En el auto que señale los honorarios se determinará a quién corresponde pagarlos.*

(...) El juez del concurso señalará los honorarios de promotores y liquidadores de conformidad con los parámetros fijados por el Gobierno Nacional.

Así pues, como quiera que la norma ordena que en el auto que apertura se fijen los honorarios provisionales esta judicatura los tasó en la suma allí indicada de conformidad al numeral 3 del artículo 37 del Acuerdo No. 1518 de 2002, modificado por el artículo 5° del Acuerdo 1852 de 2003, emanados del Consejo Superior de la Judicatura, que indica la forma en que debe realizarse pues téngase en cuenta que el deudor insolvente el deudor insolvente no informó ser propietario de bienes y solamente declaró percibir ingresos mensuales por \$2.845.090, por tal razón procedió a fijar la suma de \$42.676 como quiera que los mismos fueron liquidados sobre el 1.5% Del valor de los ingresos declarados en el escrito de la demanda.

Luego entonces, queda claro que es en esa oportunidad en que se fijan los honorarios y se señala a quién le corresponde pagarlos, en este caso al deudor insolvente. Máxime se pone de presente a la censorsa que una vez aprobada la adjudicación podrá presentar la rendición de cuentas finales de su gestión donde se fijarán los honorarios definitivos.

Finalmente, se advierte al apoderado que, el Decreto 962 de 2009, no es aplicable pues este regula exclusivamente lo atinente a los procesos de insolvencia empresarial de que trata la Ley 1116 de 2006 que son tramitados por la Superintendencia de Sociedades.

Por lo tanto, deberá cumplir con el encargo.

En consecuencia, se mantendrá la providencia recurrida.

VI. Decisión

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

VII. Resuelve

1° No Reponer la providencia del 27 de marzo de 2023 por medio del cual se fijaron honorarios provisionales a favor del liquidador.

2° Por secretaría comunique al liquidador designado la presente decisión por el medio más expedito.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **12 de julio de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **54**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 11 de julio de 2023

Revisado el expediente observa el despacho que dentro del presente asunto no se libró la orden de apremio y, por ende, no hay medidas cautelares materializadas. En ese sentido, al tenor de lo dispuesto en el artículo 92 del C.G. del P. se autoriza el retiro de la demanda.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **12 de julio de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **54**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 11 de julio de 2023

Por auto calendado 21 de marzo de 2023 y notificado por estado el 22 siguiente, se inadmitió la de mandada de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Dentro de las causales de inadmisión se solicitó acreditar el cumplimiento de dispuesto en el art. 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el art. 621 del Código General del Proceso, referente al requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial.

La parte actora no dio cumplimiento a lo requerido y por el contrario aportó una solicitud de medidas cautelares con la que pretende evadir el agotamiento del requisito de procedibilidad, sin embargo, la petición no se ajusta la a los presupuestos de que trata el artículo 590 del C.G.P., para los procesos declarativos de responsabilidad civil contractual, pues aquellas tienen más apariencia de medidas para la salvaguardar los medios de prueba, como los son los videos de seguridad.

Igualmente se advierte que, del análisis realizado con las pruebas aportadas hasta ese momento, no se encuentra acreditado uno de los elementos indispensables para la prosperidad de la medida cautelar innominada como es la verosimilitud o apariencia de buen derecho, razón por la cual debió agotar el requisito de procedibilidad.

Téngase en cuenta que, quien solicita la cautela innominada le asiste una carga argumentativa bastante exigente, pues debe acreditar ante el juzgador, todos los elementos propios de aquella, dentro de la que se encuentra precisamente la apariencia de buen derecho; carga que no fue acreditada por el actor.

Así las cosas, ante el incumplimiento de la parte actora de subsanar en debida forma los yerros indicados por esta judicatura, no queda otro camino procesal diferente que el rechazo de la demanda.

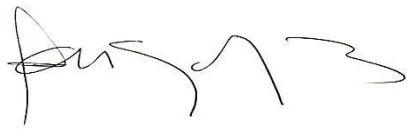
En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **12 de julio de 2023**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **54**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 11 de julio de 2023

Subsanada la demanda y teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve,**

Librar orden de pago de menor cuantía a favor de **FINANZAUTO S.A.** contra **ENDER ALEXIS MARTINEZ REYES** por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma **\$51.335.521.20**

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3° Por concepto de 14 cuotas de capital vencidas y no pagadas e intereses remuneratorios discriminados así:

	Fecha	Capital en pesos	Interés de plazo
1	28/02/2022	\$ 546.415,38	\$ 1.134.000
2	28/03/2022	\$ 556.742,63	\$1.123.672,75
3	28/04/2022	\$ 567.265,07	\$ 1.113.150,31
4	28/05/2022	\$ 577.986,37	\$ 1.102.429,01
5	28/06/2022	\$ 588.910,32	\$ 1.091.505,06
6	28/07/2022	\$ 600.040,73	\$ 1.080.374,65
7	28/08/2022	\$ 611.381,49	\$ 1.069.033,89
8	28/09/2022	\$ 622.936,60	\$ 1.057.478,78
9	28/10/2022	\$ 634.710,11	\$ 1.045.705,27
10	28/11/2022	\$ 646.706,13	\$ 1.033.709,25
11	28/12/2022	\$ 658.928,87	\$ 1.021.486,51
12	28/01/2023	\$ 671.382,63	\$ 1.009.032,75
13	28/02/2023	\$ 684.071,76	\$ 1.009.032,75
14	28/03/2023	\$ 697.000,71	\$ 1.009.032,75

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Respecto de los intereses de plazo, se niega tal pedimento por resultar improcedente su cobro, pues tal y como fue indicado en la demanda el actor

hizo uso de la cláusula aceleratoria desde la fecha en que incurrió en mora el deudor.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos **290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022**, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería al abogado **Gerardo Alexis Pinzón Rivera**, para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **12 de julio de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **54**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 11 de julio de 2023

Por auto calendado 15 de mayo de 2023 y notificado por estado el 16 del mismo mes, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Al respecto, la parte actora aportó el histórico vehicular expedido por el RUNT del vehículo objeto del presente asunto, no obstante, el Juzgado inadmitió la presente solicitud al evidenciar que no fue aportado el certificado de tradición del vehículo, documento que permite al señor Juez conocer la situación jurídico del bien en cuanto a la titularidad del dominio, las características del vehículo, las medidas cautelares en caso de existir, limitaciones, gravámenes y un registro histórico donde se reflejan todas las actuaciones y trámites realizados sobre el automotor desde la expedición de la matrícula inicial, por lo que, no puede ser reemplazado por ningún otro documento y mucho menos por el aportado por la parte actora.

Dicha exigencia, responde a la necesidad de conocer el estatus jurídico del automotor, incluso, dicho documento se requiere para la posterior inmovilización y aprehensión por parte de la autoridad competente.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar el presente trámite de **solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria** por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **12 de julio de 2023**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **54**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 11 de julio de 2023

Del estudio preliminar realizado al libelo introductorio, se desprende que la solicitud se ajusta a las disposiciones legales, esto es, artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, **se resuelve**

1° Admitir la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **KXW493** a favor de **FINESA S.A.**, y en contra de **WILMER DAVID RAMIREZ PEREZ**.

2° Ordenar la inmovilización del vehículo. Por secretaría Oficiase a la Policía Nacional Sijin sección automotores para lo de su cargo.

La Policía Nacional-SIJÍN SECCIÓN AUTOMOTORES- únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente hacer entrega del mismo a la entidad actora en los parqueaderos de su propiedad. Cumplido lo anterior, tanto la Policía Nacional-SIJÍN SECCIÓN AUTOMOTORES como la demandante deberán informar a esta judicatura la ubicación del rodante.

3° Reconocer personería jurídica al abogado Juan Pablo Romero Cañón como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **12 de julio de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **54**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Radicado: 110014003033-2023-00423-00
Solicitante: FINESA S.A
Deudor: WILMER DAVID RAMIREZ PEREZ



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 11 de julio de 2023

Como quiera que mediante memorial radicado en esta dese judicial, el apoderado de la parte actora presentó solicitud de terminación, por prórroga del plazo, el despacho con fundamento en lo dispuesto en el artículo en el numeral 4 del artículo 67 de la Ley 1676 de 2013, Declara la terminación de la presente solicitud y ordena el levantamiento de la medida de aprehensión.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **12 de julio de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **54**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 11 de julio de 2023

Del estudio preliminar realizado al libelo introductorio, se desprende que la solicitud se ajusta a las disposiciones legales, esto es, artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, **se resuelve**

1° Admitir la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **JTP106** a favor de **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** y en contra de **ESMERALDA APONTE DONCEL**

2° Ordenar la inmovilización del vehículo. Por secretaría Oficiase a la Policía Nacional Sijin sección automotores para lo de su cargo.

La Policía Nacional-SIJÍN SECCIÓN AUTOMOTORES- únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente hacer entrega del mismo a la entidad actora en los parqueaderos de su propiedad. Cumplido lo anterior, tanto la Policía Nacional-SIJÍN SECCIÓN AUTOMOTORES como la demandante deberán informar a esta judicatura la ubicación del rodante.

3° Reconocer personería jurídica a la abogada Carolina Abello Otálora como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **12 de julio de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **54**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 11 de julio de 2023

Al encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, se **ADMITE** el proceso verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio instaurada por **Saul Alfonso Páez Velandia** contra **Luis Fernando Ruiz Urueña** y **personas indeterminadas** que se crean con derecho sobre el bien inmueble a usucapir.

Tramítese el presente asunto por la vía del proceso verbal (Libro Tercero, Sección Primera, Título I, del Código General del Proceso), teniendo en cuenta las prescripciones particulares del artículo 375, *ibidem*.

De la demanda y sus anexos córrase traslado al extremo pasivo por el término legal de veinte (20) días.

Se ordena el emplazamiento del demandado y personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien objeto de la pretendida usucapión, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

Decretar la inscripción de la demandada en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble a usucapir, para tal efecto se ordena OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Oficiar por secretaría, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) hoy Agencia Nacional de Tierras (Dec. 2363 del 7 de Diciembre de 2015), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Secretaría Distrital de Planeación, Departamento Administrativo de la Prosperidad Social y Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, informándoles sobre la existencia del proceso, para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Ordenar a la parte demandante que proceda a ubicar la valla o aviso a que hace referencia el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, en los términos y con las especificaciones allí referidas, la cual deberá permanecer instalada en el inmueble hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Reconózcase personería jurídica al abogado **Miguel E. Morales López** apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **12 de julio de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **54**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 11 de julio de 2023

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S. A. "BBVA COLOMBIA S. A."** contra **Leiby Constanza Camelo Aguirre** por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por la suma de **\$57.604.814,88** por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.

2° Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el 18 de abril de 2023 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Súper financiera.

3° Por la suma de **\$4.635.348,9** por concepto de interés de plazo contenido en el pagaré base de la presente acción.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos **290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022**, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a la abogada **Shirley Stefanny Gómez Sandoval**, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **12 de julio de 2023**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **54**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 11 de julio de 2023

Visto el escrito de medidas cautelares, el despacho de entrada niega las mismas, como quiera que se pretende perseguir los bienes del señor Julio Cesar Espinal Chica, quien no es sujeto procesal en el presente juicio ejecutivo.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **12 de julio de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **54**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 11 de julio de 2023

Por auto calendado el 15 de mayo de 2023 y notificado por estado el 16 siguiente, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece. No obstante, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, **se resuelve,**

- 1°** Rechazar la presente demanda por lo ya expuesto.
- 2°** Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **12 de julio de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **54**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 11 de julio de 2023

Por auto calendado el 19 de mayo de 2023 y notificado por estado el 23 siguiente, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece. No obstante, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, **se resuelve,**

- 1°** Rechazar la presente demanda por lo ya expuesto.
- 2°** Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **12 de julio de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **54**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 11 de julio de 2023

Del estudio preliminar realizado al libelo introductorio, se desprende que la solicitud se ajusta a las disposiciones legales, esto es, artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, **se resuelve**

1° Admitir la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **LJU495** a favor de **Finanzauto S.A. BIC** y en contra de **Miller Méndez Duarte**

2° Ordenar la inmovilización del vehículo. Por secretaría Oficiase a la Policía Nacional Sijin sección automotores para lo de su cargo.

La Policía Nacional-SIJÍN SECCIÓN AUTOMOTORES- únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente hacer entrega del mismo a la entidad actora en los parqueaderos de su propiedad. Cumplido lo anterior, tanto la Policía Nacional-SIJÍN SECCIÓN AUTOMOTORES como la demandante deberán informar a esta judicatura la ubicación del rodante.

3° Reconocer personería jurídica a BAQUERO & BAQUERO S.A.S., como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **12 de julio de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **54**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 11 de julio de 2023

Como quiera que la solicitud de retiro reúne los requisitos fijados en el artículo 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la presente demanda, sin que haya lugar a la entrega física de los documentos como quiera que fue presentada de forma digital.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **12 de julio de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **54**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 11 de julio de 2023

Por haberse formulado la solicitud de interrogatorio de parte de conformidad con lo dispuesto en el artículo 184 del C.G.P., se **resuelve**,

1° Admitir la precedente solicitud de interrogatorio de parte y exhibición de documentos como prueba extraprocesal de **Francisco Rodríguez Huérano** contra **Víctor Alfonso Castañeda Hernández**.

2° Fijar el día **11 de agosto de 2023** a las **10:00 a.m.** para llevar a cabo la diligencia de interrogatorio de parte.

3° Cítese y notifíquese entonces a **Víctor Alfonso Castañeda Hernández** quien en su oportunidad se les efectuarán las prevenciones legales a que hacen referencia los artículos 204 y 205 del C.G.P.

4° Se le advierte a la parte interesada que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación que reciba de este proveído deberá notificar al absolvente en la forma prevista en los artículos **291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022**, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia, so pena de tener por desistida la presente prueba extraproceso, lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 183 y 317 del Código General del Proceso.

5° Reconocer personería jurídica al abogado **José Francisco Rodríguez** como apoderado judicial de la parte actora.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **12 de julio de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **54**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 11 de julio de 2023

Vista el escrito allegado por la parte actora, efectivamente advierte el despacho que la providencia adiada 15 de mayo de 2023 y notificada en estado del 16 siguiente no atañe a este proceso, así las cosas, se procederá a emitir el auto correspondiente.

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, para que el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Excluya la pretensión donde persigue el pago de las obligaciones distintas a las del crédito de vivienda, pues el acreedor hipotecario únicamente podrá perseguir el bien afectado con vivienda familiar para obtener el pago de la obligación hipotecaria (crédito de vivienda), más ninguna otra deuda, puede ser pagada con el producto de la venta en remate de ese inmueble. Lo anterior, por cuanto los bienes inmuebles que tienen afectación a vivienda familiar (art. 7 de la Ley 258 de 1996) o patrimonio de familia (art. 1 de la Ley 70 de 1931) son inembargables.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

2° Aporte la tabla de amortización del crédito hipotecario.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **12 de julio de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **54**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 11 de julio de 2023

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados en los 422, 424 y 430 artículos de la citada norma, en concordancia con las normas comerciales (art. 772 y siguientes del Código de Comercio) y Resolución 000042 de 2020 que regula la facturación electrónica, el despacho **resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Sanofi Aventis De Colombia S.A** contra **Distrimeq S.A.S.**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por las siguientes facturas:

No Factura	Fecha de Vencimiento	Valor
SAAV1217009	09/07/2022	\$21.795.000
SAAV1217038	09/07/2022	\$13.729.766
SAAV1219122	04/08/2022	\$2.864.038
SAAV1221211	03/09/2022	\$20.037.700
SAAV1221272	04/09/2022	\$21.255.000
SAAV1222912	20/07/2022	\$13.867.500
SAAV1222952	21/09/2022	\$10.691.060

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el día siguiente a su fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos **290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022**, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al abogado **Fidel Arturo Henao Quevedo**, en los términos y fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **12 de julio de 2023**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **54**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 11 de julio de 2023

Del estudio preliminar realizado al libelo introductorio, se desprende que la solicitud se ajusta a las disposiciones legales, esto es, artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, **se resuelve**

1° Admitir la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **IMW524** a favor de **Finanzauto S.A. BIC** y en contra de **Edwin Omar Albino Reyes**

2° Ordenar la inmovilización del vehículo. Por secretaría Oficiase a la Policía Nacional Sijin sección automotores para lo de su cargo.

La Policía Nacional-SIJÍN SECCIÓN AUTOMOTORES- únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente hacer entrega del mismo a la entidad actora en los parqueaderos de su propiedad. Cumplido lo anterior, tanto la Policía Nacional-SIJÍN SECCIÓN AUTOMOTORES como la demandante deberán informar a esta judicatura la ubicación del rodante.

3° Reconocer personería jurídica a **Pablo Mauricio Serrano Rangel**, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **12 de julio de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **54**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 11 de julio de 2023

Por haberse formulado la solicitud de interrogatorio de parte de conformidad con lo dispuesto en el artículo 184 del C.G.P., se **resuelve**,

1° Admitir la precedente solicitud de interrogatorio de parte como prueba extraprocesal de **Yadira Méndez Acosta** contra **José Arquímedes Montenegro Roa**.

2° Fijar el día **15 de agosto de 2023** a las **10:00 a.m.** para llevar a cabo la diligencia de interrogatorio de parte.

3° Cítese y notifíquese a **José Arquímedes Montenegro Roa** quien en su oportunidad se les efectuarán las prevenciones legales a que hacen referencia los artículos 204 y 205 del C.G.P.

4° Se le advierte a la parte interesada que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación que reciba de este proveído deberá notificar al absolvente en la forma prevista en los artículos **291 y 292 del Código General del Proceso o de la Ley 2213 de 2022**, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia, so pena de tener por desistida la presente prueba extraproceso, lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 183 y 317 del Código General del Proceso.

5° Reconózcase personería jurídica al abogado **Henry Antonio Sánchez Moreno**, como apoderado judicial de la demandante.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **12 de julio de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **54**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 11 de julio de 2023

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve**,

Librar orden de pago de menor cuantía a favor de **Banco Popular S.A** contra **Yeison Alejandro Ortiz Vinasco** por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma **\$48.922.166**.

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3° Por concepto de 15 cuotas de capital vencidas y no pagadas e intereses remuneratorios discriminados así:

	Fecha	Capital en pesos	Interés de plazo
1	05/04/2022	\$273.085.00	\$684.990.00
2	05/05/2022	\$276.775.00	\$681.467.00
3	05/06/2022	\$280.515.00	\$677.897.00
4	05/07/2022	\$284.306.00	\$674.278.00
6	05/08/2022	\$288.147.00	\$670.611.00
7	05/09/2022	\$292.040.00	\$666.894.00
8	05/10/2022	\$295.987.00	\$663.126.00
9	05/11/2022	\$299.987.00	\$659.308.00
10	05/12/2022	\$304.041.00	\$655.438.00
11	05/01/2023	\$308.149.00	\$651.516.00
12	05/02/2023	\$312.313.00	\$647.541.00
13	05/03/2023	\$316.533.00	\$643.512.00
14	05/04/2023	\$320.810.00	\$639.429.00
15	05/05/2023	\$325.146.00	\$635.290.00

3° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa a la tasa de

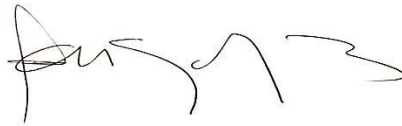
una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos **290 a 293 del Código General del Proceso, o de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022**, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería al abogado **Gustavo Adolfo Anzola Franco**, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **12 de julio de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **54**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 11 de julio de 2023

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

Allegue la tabla de amortización donde se vislumbre el valor de cada cuota, los pagos realizados y el interés remuneratorio.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **12 de julio de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **54**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 11 de julio de 2023

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 y 468 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve:**

Librar mandamiento ejecutivo de **menor cuantía** a favor de **ITAÚ COLOMBIA S.A.**, en contra de **YONATAN BELLO ESTUPIÑAN**, por las siguientes sumas de dinero:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$57.713.557**.

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el 22 de noviembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos **290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022**, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería a **ABOGADOS PEDRO A. VELÁSQUEZ SALGADO SAS**, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **12 de julio de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **54**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 11 de julio de 2023

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **SYSTEMGROUP S.A.S.**, contra **Otilio Gelvez Pabulence** por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma **\$75.143.724**.

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar desde el 4 de mayo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos **290 a 293 del Código General del Proceso, o la Ley 2213 de 2022**, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a **OPERATION LEGAL LATAM S.A.S. "OLL"** en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **12 de julio de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **54**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 11 de julio de 2023

Examinada la demanda, se observa que reúne los requisitos prescritos en el art. 82 s.s. y 422 y 431 del Código General del Proceso, Por lo demás la certificación expedida por el Administrador y Representante legal de la demandante se ajusta a las exigencias previstas en el art. 48 de la Ley 675 de 2001 alusiva al Régimen de Propiedad horizontal, motivo por el cual se librara el mandamiento ejecutivo solicitado, se **Resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **COPROPIEDAD ZONA FRANCA BOGOTA P.H.,** contra **AGENCIA DE ADUANAS PETRO CIA S.A.S. NIVEL 2** por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto del valor mensual de las cuotas de administración adeudados de la siguiente manera:

Bodega 18, lote 31

Fecha De Vencimiento	Valor Cuota
20/02/2020	\$ 449.747,00
20/03/2020	\$ 449.747,00
20/04/2020	\$ 578.486,00
20/05/2020	\$ 461.831,00
20/06/2020	\$ 461.831,00
20/07/2020	\$ 463.431,00
20/08/2020	\$ 499.124,00
20/09/2020	\$ 499.124,00
20/10/2020	\$ 499.124,00
20/11/2020	\$ 499.124,00
20/12/2020	\$ 473.107,00
20/01/2021	\$ 489.668,00
20/02/2021	\$ 489.668,00
20/03/2021	\$ 489.668,00
20/04/2021	\$ 489.668,00
20/05/2021	\$ 489.668,00
20/06/2021	\$ 489.668,00
20/07/2021	\$ 489.668,00
20/08/2021	\$ 489.668,00
20/09/2021	\$ 489.668,00
20/10/2021	\$ 489.668,00
20/11/2021	\$ 489.668,00
20/12/2021	\$ 489.668,00
20/01/2022	\$ 538.971,00

20/02/2022	\$ 538.971,00
20/03/2022	\$ 538.971,00
20/04/2022	\$ 538.971,00
20/05/2022	\$ 538.971,00
20/06/2022	\$ 538.971,00
20/07/2022	\$ 538.971,00
20/08/2022	\$ 538.971,00
20/09/2022	\$ 538.971,00
20/10/2022	\$ 538.971,00
20/11/2022	\$ 538.971,00
20/12/2022	\$ 538.971,00
20/01/2023	\$ 603.610,00
20/02/2023	\$ 603.610,00
20/03/2023	\$ 603.610,00
20/04/2023	\$ 603.610,00
20/05/2023	\$ 603.610,00

2° Por los intereses de mora generados a partir del incumplimiento de cada una de las cuotas de administración relacionadas en el cuadro anterior, exceptuando los meses mayo, junio y julio de 2020 hasta que se produzca el pago efectivo de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida.

3° Por concepto del capital insoluto del valor mensual de las cuotas de administración adeudados de la siguiente manera:

Bodega 19, lote 31.

Fecha de Vencimiento	Valor Cuota
20/02/2020	\$ 445.647,00
20/03/2020	\$ 445.647,00
20/04/2020	\$ 440.501,00
20/05/2020	\$ 440.501,00
20/06/2020	\$ 440.501,00
20/07/2020	\$ 440.501,00
20/08/2020	\$ 469.667,00
20/09/2020	\$ 469.667,00
20/10/2020	\$ 469.667,00
20/11/2020	\$ 469.667,00
20/12/2020	\$ 469.667,00
20/01/2021	\$ 486.108,00
20/02/2021	\$ 486.108,00
20/03/2021	\$ 486.108,00
20/04/2021	\$ 486.108,00
20/05/2021	\$ 486.108,00
20/06/2021	\$ 486.108,00
20/07/2021	\$ 486.108,00
20/08/2021	\$ 486.108,00
20/09/2021	\$ 486.108,00
20/10/2021	\$ 486.108,00

20/11/2021	\$ 486.108,00
20/12/2021	\$ 486.108,00
20/01/2022	\$ 535.053,00
20/02/2022	\$ 535.053,00
20/03/2022	\$ 535.053,00
20/04/2022	\$ 535.053,00
20/05/2022	\$ 535.053,00
20/06/2022	\$ 535.053,00
20/07/2022	\$ 535.053,00
20/08/2022	\$ 535.053,00
20/09/2022	\$ 535.053,00
20/10/2022	\$ 535.053,00
20/11/2022	\$ 535.053,00
20/12/2022	\$ 535.053,00
20/01/2023	\$ 599.600,00
20/02/2023	\$ 599.600,00
20/03/2023	\$ 599.600,00
20/04/2023	\$ 599.600,00
20/05/2023	\$ 599.600,00

4° Por los intereses de mora generados a partir del incumplimiento de cada una de las cuotas de administración relacionadas en el cuadro anterior, exceptuando los meses mayo, junio y julio de 2020 hasta que se produzca el pago efectivo de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida.

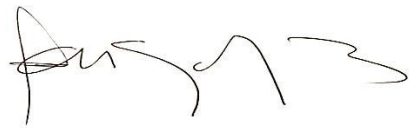
5° Las sumas adicionales que se causen en lo sucesivo por concepto de las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, desde la fecha de presentación de la demanda, junto con los intereses moratorios desde las fechas en que se causen hasta cuando se realice el pago total de las mismas.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos **290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en La ley 2213 de 2022**, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al abogado **Felipe Andrés Castillo Díaz**, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago
Juez

Radicado: 110014003033-2023-00653-00
Demandante: COPROPIEDAD ZONA FRANCA BOGOTA P.H.
Demandado: AGENCIA DE ADUANAS PETRO CIA S.A.S. NIVEL 2

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **12 de julio de 2023**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **54**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 11 de julio de 2023

Como quiera que la solicitud de retiro reúne los requisitos fijados en el artículo 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la presente demanda, sin que haya lugar a la entrega física de los documentos como quiera que fue presentada de forma digital.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **12 de julio de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **54**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 11 de julio de 2023

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **Patrimonio Autónomo FC-Adamantine NPL cuyo vocero es Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A.**, contra **José Alberto Orta Ortiz** por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma **\$155.868.786,81**.

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar desde el 4 de mayo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos **290 a 293 del Código General del Proceso, o la Ley 2213 de 2022**, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a **OPERATION LEGAL LATAM S.A.S. "OLL"** en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **12 de julio de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **54**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 11 de julio de 2023

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

Allegue un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P., para el año 2023.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se precisa que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **12 de julio de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **54**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 11 de julio de 2023

Como quiera que la parte demandante subsanó en debida forma la demanda, y al encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, se **ADMITE** el proceso **verbal de responsabilidad civil extracontractual** formulado por **Chrystyan Sebastián Castellanos Camargo y Luis María Castellanos** en contra de **Judith Mercedes Molina De Triana y Cesar Augusto Triana Camelo**.

Trámítase como proceso verbal de menor cuantía conforme lo establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado al extremo pasivo por el término legal de veinte (20) días y notifíquesele esta providencia en la forma establecida en los **artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**.

Respecto de la medida cautelar la parte actora deberá prestar caución por la suma de **\$ 24.113.400**.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **Magda Rodríguez Osorio**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **12 de julio de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **54**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Radicado: 110014003033-2023-00720-00

Solicitante: Banco de Bogotá

Deudor: Rubén Antonio Castañeda López



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 11 de julio de 2023

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Allegue la tabla de amortización donde se vislumbre el valor de cada cuota, los pagos realizados y el interés remuneratorio.

2° Indique la fecha exacta en la que hace uso de la cláusula aceleratoria.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **12 de julio de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **54**.

**Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 11 de julio de 2023

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar copia del contrato de prenda completo y legible, donde conste la firma del deudor.

2° Debe informar de manera concreta bajo la gravedad del juramento, la ciudad en la que se encuentra ubicado el rodante objeto de garantía mobiliaria. Téngase en cuenta que el domicilio de la deudora corresponde a la ciudad de Medellín-Antioquia.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **12 de julio de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **54**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 11 de julio de 2023

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

Con sujeción en lo dispuesto en el artículo 184 del C.G.P., indique concretamente lo que pretenda probar.

Conforme al inciso 3° del artículo 90 del C.G.P., se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **12 de julio de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **54**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 11 de julio de 2023

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

Como quiera que la audiencia de conciliación fue virtual deberá allegar copia del audio de la celebración de la misma.

Conforme al inciso 3° del artículo 90 del C.G.P., se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **12 de julio de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **54**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 11 de julio de 2023

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA** contra **Alexander Prado Palomeque** por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma **\$ 133.967.621**.

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el 3 de junio de 2023 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos **290 a 293 del Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022**, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a la abogada **Patricia Carvajal Ordoñez** en los términos y para los fines del endoso conferido.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **12 de julio de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **54**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 11 de julio de 2023

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual *“se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D. C.”*; y lo dispuesto en su artículo 8° *“ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades..”*, corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que en el presente asunto las pretensiones no superan el valor de los **\$46.400.000**, este Despacho judicial carece de competencia para asumir el conocimiento del mismo.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia en razón de la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad –reparto–, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inertes se **resuelve:**

1. Rechazar de plano el anterior proceso por falta de competencia de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.
2. Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

Radicado: 110014003033-2023-00744-00
Demandante: Eymmy Grisel Varela
Demandado: Zurich Colombia Seguros S.A.

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **12 de julio de 2023**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **54**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 11 de julio de 2023

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **Banco de Occidente** contra **Oscar Rivera Ortiz** por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por la suma de **\$48.610.235,58** por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.

2° Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el 6 de junio de 2023 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Súper financiera.

3° Por la suma de **\$3.997.458,53** por concepto de interés remuneratorio contenido en el pagaré base de la presente acción.

4° Por la suma de **\$188.713,38** por concepto otros intereses moratorios contenidos en el pagaré base de la presente acción.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos **290 a 293 del Código General del Proceso, o la Ley 2213 de 2022**, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a **Ana María Ramírez Ospina** en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **12 de julio de 2023**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **54**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 11 de julio de 2023

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual *“se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D. C.”*; y lo dispuesto en su artículo 8° *“ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades..”*, corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que en el presente asunto las pretensiones no superan el valor de los **\$46.400.000**, este Despacho judicial carece de competencia para asumir el conocimiento del mismo.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia en razón de la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad –reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inertes se **resuelve:**

1. Rechazar de plano el anterior proceso por falta de competencia de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.
2. Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

Radicado: 110014003033-2023-00753-00
Demandante: ACCIONES Y VALORES S.A
Demandado: MARTHA SANTAMARIA LOPEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **12 de julio de 2023**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **54**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Radicado: 110014003033-2023-00761-00

Solicitante: BANCO DE BOGOTÁ

Deudor: RICARDO MARTINEZ ACEVEDO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 11 de julio de 2023

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

Deberá aportar la parte solicitante el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **12 de julio de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **54**.

**Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 11 de julio de 2023

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA** contra **Jorge Mario Garcia Badillo**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma **\$76.929.756,92**.

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el 16 de marzo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos **290 a 293 del Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022**, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a **GRUPO REINCAR S.A.S.**, en los términos y para los fines del endoso conferido.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **12 de julio de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **54**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 11 de julio de 2023

Del estudio preliminar realizado al libelo introductorio, se desprende que la solicitud se ajusta a las disposiciones legales, esto es, artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, **se resuelve**

1° Admitir la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **KZY364** a favor de **FINANZAUTO S.A. BIC** y en contra de **Omar Alejandro Peña Camargo**

2° Ordenar la inmovilización del vehículo. Por secretaría Oficiese a la Policía Nacional Sijin sección automotores para lo de su cargo.

La Policía Nacional-SIJÍN SECCIÓN AUTOMOTORES- únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente hacer entrega del mismo a la entidad actora en los parqueaderos de su propiedad. Cumplido lo anterior, tanto la Policía Nacional-SIJÍN SECCIÓN AUTOMOTORES como la demandante deberán informar a esta judicatura la ubicación del rodante.

3° Reconocer personería jurídica al abogado **Pablo Mauricio Serrano Rangel**, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **12 de julio de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **54**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 11 de julio de 2023

Del estudio preliminar realizado al libelo introductorio, se desprende que la solicitud se ajusta a las disposiciones legales, esto es, artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, **se resuelve**

1° Admitir la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **IYN647** a favor de **BANCOLOMBIA S.A** y en contra de **Elkin Penagos Rodriguez**.

2° Ordenar la inmovilización del vehículo. Por secretaría Oficiase a la Policía Nacional Sijin sección automotores para lo de su cargo.

La Policía Nacional-SIJÍN SECCIÓN AUTOMOTORES- únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente hacer entrega del mismo a la entidad actora en los parqueaderos de su propiedad. Cumplido lo anterior, tanto la Policía Nacional-SIJÍN SECCIÓN AUTOMOTORES como la demandante deberán informar a esta judicatura la ubicación del rodante.

3° Reconocer personería jurídica a la abogada **Katherin López Sánchez**, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **12 de julio de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **54**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 11 de julio de 2023

Librado despacho comisorio por parte del el Juzgado 1 Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, con el objeto de realizar diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **50N-20525606** se dispondrá fijar fecha a fin de practicar la referida comisión.

En consecuencia, se **resuelve**,

1° Dese cumplimiento a la comisión conferida por el Juzgado 1 Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, mediante el despacho comisorio 253 del 3 de mayo de 2023.

2° Se fija como fecha para la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **50N-20525606**, el día **19 de agosto de 2023** a las 10:00 a.m.

Se advierte a la parte interesada que deberá suministrar el transporte para la realización de la diligencia, aportar el respectivo certificado de libertad y tradición del inmueble en comento, con fecha de expedición no superior a un mes y contar con los servicios de un cerrajero en caso que el inmueble se encuentre desocupado.

3° Por secretaria designese secuestre y notifiquesele.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **12 de julio de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **54**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 11 de julio de 2023

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, y 89 del Código General del Proceso, en concordancia con los señalados en el artículo 6 Decreto Legislativo 806 de 2020, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **Scotiabank Colpatría S.A.**, contra **Luz Miryam Barragán Moreno** por las siguientes cantidades y conceptos:

Pagaré No. 18815500

1° Por la suma de \$78.074.097 por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.

2° Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el 5 de mayo de 2023 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Súper financiera.

3° Por la suma de \$8.314.813, por concepto de interés remuneratorio contenidos en el pagaré base de la presente acción.

4° Por la suma de \$1.163.981 por concepto de interés de mora contenidos en el pagaré base de la presente acción.

Pagaré No. 11710088

1° Por la suma de \$29.215.596 por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.

2° Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el 5 de mayo de 2023 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Súper financiera.

3° Por la suma de \$5.763.273 por concepto de interés remuneratorio contenidos en el pagaré base de la presente acción.

4° Por la suma de \$411.317 por concepto de interés de mora contenidos en el pagaré base de la presente acción.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos **290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022**, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al abogado **Janer Nelson Martínez Sánchez**, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **12 de julio de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **54**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 11 de julio de 2023

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 y 468 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve:**

Librar mandamiento ejecutivo de **menor cuantía** a favor de **Bancolombia S.A.**, en contra de **Carlos Alejandro Morales García**, por las siguientes sumas de dinero:

1° Por concepto del capital insoluto acelerado contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$52.100.000**.

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el 6 de enero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos **290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022**, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería a la abogada **Diana Esperanza León Lizarazo**, para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **12 de julio de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **54**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 11 de julio de 2023

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 y 468 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve:**

Librar mandamiento ejecutivo de **menor cuantía** a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA** en contra de **WILMER RODULFO RAMIREZ BABATIVA**, por las siguientes sumas de dinero:

1° Por concepto del capital insoluto acelerado contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$54.899.072,71**

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el 8 de junio de 2023 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado.

3° Por la suma de **\$6.038.436,65** correspondiente a intereses de plazo pactados en el pagaré.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos **290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022**, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería a la abogada **Jannethe R. Galavís R.**, para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **12 de julio de 2023**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **54**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 11 de julio de 2023

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 y 468 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve:**

Librar mandamiento ejecutivo de **menor cuantía** a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA** en contra de **ANGEL RICARDO RAMOS PULIDO**, por las siguientes sumas de dinero:

1° Por concepto del capital insoluto acelerado contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$55.914.451,50**.

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el 10 de junio de 2023 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado.

3° Por la suma de **\$4.779.603,50** correspondiente a intereses de plazo pactados en el pagaré.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos **290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022**, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería a la abogada **Jannethe R. Galavís R.**, para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **12 de julio de 2023**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **54**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 11 de julio de 2023

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Como quiera que pretende el ejecutivo para la efectividad de la garantía real, deberá excluir la medida cautelar de embargo de dineros, pues únicamente podrá perseguir el bien dado en garantía, y solo si este no satisface la obligación podrá perseguir otros bienes.

2° Allegue la tabla de amortización donde se vislumbre el valor de cada cuota, los pagos realizados y el interés remuneratorio.

3° Adecue las pretensiones de la demandada conforme el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo que fue pactado en instalémonos y solo podrá acelerar desde la presentación de la demanda.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **12 de julio de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **54**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 11 de julio de 2023

Acorde con lo manifestado en el libelo, encuentra este juzgado que no es el competente para conocer el presente asunto.

Dispone el numeral 7 del Artículo 28 del Código General del Proceso:

“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.” (Resalta el Despacho).

Por su parte consagra el inciso 2 del artículo 665 del Código Civil:

“Son derechos reales el de dominio, el de herencia, los de usufructo, uso o habitación, los de servidumbres activas, el de prenda y el de hipoteca. De estos derechos nacen las acciones reales.” (Subraya fuera de texto legal)*

Revisada la demanda, se advierte, que en el contrato de prenda se pactó como lugar de permanencia del vehículo, cláusula 3era, lit. D), Soacha-Cundinamarca, razón por la cual, la competencia la ostentan los Jueces Civiles Municipales de Soacha-Cundinamarca.

Téngase en cuenta lo dispuesto en la cláusula tercera literal d del contrato que dispone “Que se obliga a mantenerlo dentro del territorio nacional de la Republica de Colombia, en el domicilio correspondiente a la dirección trascrita en el presente contrato al pie de mi firma” la cual corresponde al municipio de Soacha-Cundinamarca.

Sobre el particular el doctrinante Marco Antonio Álvarez Gómez indica:

“En efecto, según el numeral 7º del artículo 28 del CGP, “en los procesos en que se ejerciten derechos reales..., será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante” (se resalta). Por tanto, no es posible, por vía de ejemplo, acudir a la competencia por el domicilio del demandado o por el lugar de cumplimiento de la obligación, conforme a lo establecido en el numeral 3º de esa misma norma, por cuanto esa competencia concurrente es

desplazada, se insiste, por una competencia que el propio legislador califico de privativa. Sólo el juez de la ubicación del bien y ninguno otro, como se explicitó en el Informe de Ponencia para primer debate en la Cámara de Representantes, al señalar que, “Teniendo en cuenta que los procesos que versan sobre derechos reales pueden ser tramitados con menor esfuerzo y mayor eficacia en el lugar en donde se encuentran los bienes sobre los cuales recaen aquellos, no se ve razón para que puedan ser tramitados en otro lugar, lo que implica que la competencia debe ser privativa del juez de aquel lugar y no concurrente con el del domicilio del demandado como está planteado en el proyecto” (Gaceta del Congreso 250 de 11 de mayo de 2011). Con otras palabras, el legislador, expresamente, modificó la propuesta que traía el proyecto original, por lo que el intérprete no puede desconocer esa voluntad, si es que todavía sirve el criterio histórico de interpretación al que se refiere el inciso 2° del artículo 27 del Código Civil. Ni siquiera se puede plantear que las aludidas normas procesales operan al propio tiempo, porque el numeral 7° es especial frente al numeral 3°; cual si fuera poco es posterior, si es que a alguien se le ocurre aducir que existe contradicción, que no la hay. No se olvide que la acción hipotecaria es una arquetípica acción real, como se desprende, sin asomo de duda, de los artículos 665 (de los 79 derechos reales, como la hipoteca, nacen las acciones reales), 2422, 2488, 2449 (subrogado por el artículo 28 de la ley 95 de 1890) y 2452 del Código Civil”
¹Subraya fuera del texto.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 2 del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la anterior demanda por falta de competencia por el territorio y ordenará su remisión a los Jueces Civiles Municipales de Soacha-Cundinamarca.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1° Rechazar de plano la presente demanda por carecer de competencia por el factor objetivo para conocerlo.

2° En consecuencia, por Secretaría, remítase el expediente al Centro de Servicios Jurisdiccionales para los Jueces Civiles Municipales de Soacha-Cundinamarca, quienes son los competentes. Déjense las constancias del caso.

Notifiquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **12 de julio de 2023**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **54**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 11 de julio de 2023

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 y 468 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve:**

Librar orden de pago para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor de **Banco Davivienda S.A.**, en contra de **Martínez Riveros Miguel Darío y Yein Lucy Barreto Pulido** por las siguientes sumas de dinero:

1° Por concepto del capital insoluto acelerado contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$73.130.429,26**.

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado.

3° Por concepto de 5 cuotas de capital vencidas y no pagadas e intereses remuneratorios discriminados así:

	Fecha	Capital en pesos	Interés de plazo
1	29/11/2022	\$612.156,91	\$772.842,97
2	29/12/2022	\$618.309,32	\$766.690,59
3	29/01/2023	\$624.523,56	\$760.476,33
4	29/02/2023	\$630.800,26	\$754.199,63
5	29/03/2023	\$637.140,04	\$747.859,86
6	29/04/2023	\$643.543,54	\$741.456,36
7	29/05/2023	\$650.011,40	\$34.988,50

3° Por los intereses moratorios a que haya lugar de todas y cada una de las cuotas de capital vencido, a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta cuando se verifique el pago de la misma, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifiquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos **290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo**

dispuesto en la Ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Para efectos del numeral 2 del artículo 468 *ibídem*, se decreta el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles objeto de la acción identificados. Oficiese a la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente.

Requíerese a la parte actora, para que, en el término de 30 días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído acredite la materialización de la medida cautelar, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción.

Reconózcasele personería a la abogada **Ana Densy Acevedo Chaparro**, para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **12 de julio de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **54**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 11 de julio de 2023

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

Debe informar de manera concreta bajo la gravedad del juramento, la ciudad en la que se encuentra ubicado el rodante objeto de garantía mobiliaria o en caso de haberse reportado un cambio por el deudor se debe aportar el registro de la modificación. Téngase en cuenta que el domicilio de la deudora corresponde a la ciudad de Medellín-Antioquia.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **12 de julio de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **54**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 11 de julio de 2023

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

Deberá aportar la parte solicitante el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **12 de julio de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **54**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 11 de julio de 2023

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Adecue el tipo de demanda que pretende incoar como quiera que pretende un proceso monitorio pero la suma de las pretensiones es superior a los 40 smlmv.

Sobre el particular, el artículo 419 del C.G.P., dispone: “*Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo*”

2° Conforme lo anterior, deberá ajustar las pretensiones de la demanda al tipo de proceso que pretenda incoar y allegar nuevo poder en tal sentido.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **12 de julio de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **54**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 11 de julio de 2023

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 y 468 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve:**

Librar mandamiento ejecutivo de **menor cuantía** a favor de **Bancolombia S.A.**, en contra de **Gilberto Zambrano Hurtado**, por las siguientes sumas de dinero:

1° Por concepto del capital insoluto acelerado contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$171.790.177**.

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el 14 de septiembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos **290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022**, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería a la abogada **Diana Esperanza León Lizarazo**, para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **12 de julio de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **54**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria